



Resolución Ministerial

N° 265-2019-MC

Lima, 02 JUL. 2019

VISTO, el recurso impugnativo interpuesto por el señor Luis Munir Rondón Abuhadba contra la Resolución Directoral N° 937-2018-DDC-CUS/MC; y,

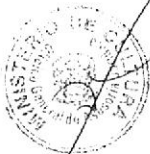
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 215-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de diciembre de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Munir Rondón Abuhadba (en adelante, el recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 937-2018-DDC-CUS/MC de fecha 18 de julio de 2018, se declaró infundado el descargo presentado por el recurrente y se impuso la sanción administrativa de multa ascendente a 2.36 Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al no contar con autorización del Ministerio de Cultura, en la remoción de suelos para cimientos, construcción de edificación de dos niveles en material de adobe con tejas y la construcción de un cerco perimétrico de adobe en un área de 300 m², del predio s/n de San Luis del sector de Chukuy Matara, ubicado dentro de las coordenadas del Parque Arqueológico de Pisac, distrito de Pisac, provincia de Calca, departamento de Cusco;

Que, con fecha 22 de agosto de 2018, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 937-2018-DDC-CUS/MC señalando entre otros aspectos que: i) la obra nueva ejecutada no ha vulnerado o alterado el Patrimonio Cultural de la Nación; ii) el acto administrativo no se ha motivado en proporción a los argumentos contenidos en el descargo respecto de la Resolución Sub Directoral N° 215-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC y iii) se ha vulnerado el principio de razonabilidad para aplicar la sanción,

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, el artículo 219 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de reconsideración, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, si bien el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 937-2018-DDC-CUS/MC, éste se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho; motivo por el cual, en aplicación del principio de impulso de oficio, dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG y el artículo 223 del TUO de la LPAG, corresponde encausar de oficio el recurso impugnativo interpuesto como uno de apelación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo;





Resolución Ministerial

N° 265-2019-MC

Que, conforme a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, además, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

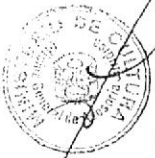
Que, en ese sentido, cabe advertir que respecto de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la emisión del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del silencio administrativo, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, se dispuso que para la aplicación de la caducidad, las entidades tenían el plazo de un (1) año para emitir la sanción que correspondiere, plazo que venció el 19 de diciembre de 2017;

Que, en el presente caso, se evidencia que con Resolución Sub Directoral N° 215-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de diciembre de 2015 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Munir Rondón Abuhadba y con Resolución Directoral N° 937-2018-DDC-CUS/MC de fecha 18 de julio de 2018 se emitió la sanción administrativa de multa de 2.36 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, el numeral 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece que *"La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio"*;

Que, estando a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del silencio administrativo, se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido para su expedición;

Que, tomando en consideración el marco normativo antes citado, corresponde emitir pronunciamiento sobre la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 215-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de diciembre de 2015;




careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso impugnativo, debiéndose remitir los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, con la finalidad de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo 259;


Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador instaurado por medio de la Resolución Sub Directoral N° 215-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de diciembre de 2015; dándolo por concluido, y **NULA** la Resolución Directoral N° 937-2018-DDC-CUS/MC de fecha 18 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- Carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Munir Rondón Abuhadba contra la Resolución Directoral N° 937-2018-DDC-CUS/MC de fecha 18 de julio de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a fin de que se proceda conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Munir Rondón Abuhadba y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

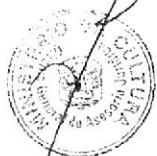


Resolución Ministerial

N° 265-2019-MC

del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



ULLA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura